

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C.,

12 JUL. 2013

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, en calidad de propietario de la M/N "J J", de bandera colombiana, con matrícula CPO4-1013, en contra de la Resolución No. 064 CP4-ASJUR del 16 de abril de 2010, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 058 MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-JDSMY0 del 2 de agosto de 2009 el Capitán de Corbeta ANTONIO JAVIER ESPITIA PORRAS, Comandante de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, le comunicó el Capitán de Puerto que durante el desfile de balleneras se detectó a la lancha "J J", identificada con matrícula No. CP-04-10-13 navegando en la Bahía con sobre cupo de once (11) personas a bordo, sin chalecos salvavidas, sin la documentación pertinente -matrícula y certificados-, solo contaba con el zarpe que le otorgó la Marina Mundial, haciendo caso omiso de la prohibición de zarpe que le ordenó el funcionario de guardacostas que estaba realizando el control.
2. El Capitán de Puerto de Santa Marta, con auto del 8 de octubre de 2009, ordenó la apertura de la correspondiente investigación administrativa por presunta violación de las normas de Marina Mercante.
3. El 16 de abril de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió el acto administrativo sancionatorio -Resolución No. 064 CP4-ASJUR-, declarando responsable al señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, propietario de la motonave "J J", por violar las normas de Marina Mercante y lo sancionó al pago de una multa de siete punto sesenta y tres (7.63) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones setecientos noventa y un mil trescientos cuarenta y siete mil (\$3.791.347) pesos moneda corriente.
4. El 21 de mayo de 2010 el señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, en calidad de propietario de la M/N "J J", de bandera colombiana, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución antes citada, por lo que el Capitán de Puerto de Santa Marta el 1 de junio de 2010, profirió acto administrativo modificando el artículo segundo de la Resolución No. 064-CP4ASJUR del 16 de abril de 2010 y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

## ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

## JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 5057 de 2009, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta, era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

## PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas que se mencionan en el proveído del 16 de abril de 2010 (folios 30 y 31).

## DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Santa Marta mediante acto administrativo -Resolución No. 064-CP4-ASJUR del 16 de Abril de 2010-, declaró responsable al señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, propietario de la motonave "JJ", de violar las normas de Marina Mercante y lo sancionó al pago de una multa de siete punto sesenta y tres (7.63) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones setecientos noventa y un mil trescientos cuarenta y siete mil (\$3.791.347) pesos moneda corriente.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, propietario de la M/N "JJ", de bandera colombiana, con escrito del 21 de mayo de 2010 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 064-CP4-ASJUR del 16 de Abril de 2010, argumentando en síntesis lo siguiente:

1. Que la protesta se soporta en los siguientes hechos:
  - A) Que la motonave navegaba con sobre cupo.
  - B) Que los ocupantes se encontraban sin chalecos salvavidas.
  - C) Que la motonave no tenía la documentación pertinente.
  - D) Que el patrón de la lancha hizo caso omiso de la prohibición de zarpe que le ordenó el funcionario de Guardacostas que estaba efectuando el control en la Marina Mundial y salió del lugar sin la debida autorización.

En cuanto al punto A) que alude al sobre cupo manifiesta que no se referirá a éste, por cuanto fue desvirtuado por el Capitán de Puerto en la Resolución.

Del punto B) advierte que la lancha nunca navegó con sus ocupantes sin chalecos y siempre cumplió con el deber de tener la documentación al día, lo que sucedió fue que el bote estaba abarloado a otra lancha que estaba en la Bahía, pero el funcionario de Guardacostas llamó al tripulante de la motonave "JJ" y al llegar éste hasta donde se encontraba él aprovecharon para tomarle la fotografía, la cual corresponde a los

hechos, pero no es verdad que la lancha estuviera navegando, pues a simple vista se observa que el motor no está produciendo estela, de tal manera que no era indispensable el uso de chalecos salvavidas.

Con relación a la ausencia de documentación de la motonave "JJ", -Punto B-, es una sanción absurda por cuanto la Marina Mundial está autorizada por la autoridad competente para expedir los zarpes, lo cual hace previa verificación de los documentos de cada lancha, por lo que se colige la existencia de del zarpe. Dicha situación es reconocida por la autoridad y debe primar el principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Carta Fundamental.

Recalca, que el personal de la Armada Nacional, solicitó los documentos y estos fueron entregados, permaneciendo dichos funcionarios con ellos largo rato, al igual que la licencia del tripulante, así que no se entiende por qué motivo se pretende afirmar lo contrario.

Del desacato de la orden de zarpe -Punto D-, ni si quiera se menciona en la providencia.

2. Que ni el tripulante, ni el propietario de la M/N "JJ" violaron las normas de Marina Mercante.
3. Le sorprende que por generación espontánea y sin que se hubiera mencionado siquiera en toda la actuación administrativa, ni mucho menos en la protesta, el fallador le endilga la responsabilidad del Código de Infracción 079 que dice: *"irrespetar o ultrajar de palabra u obra a la autoridad marítima..."* lejos de la formación y convencimiento personal de incurrir en una falta de tal magnitud, por lo tanto se pregunta ¿en donde encuadra lo escrito en la protesta con la conducta que se le imputa? Si tal situación no fue discutida, mencionada, ni mucho menos puesta en conocimiento durante toda la actuación.

De otra parte, en la misma fecha -20 de mayo de 2010- el señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, propietario de la motonave "J J", solicitó la nulidad de todo lo actuado, por violación del debido proceso, pues considera que nunca fue notificado de la protesta, ni de la investigación. Así mismo, no fue identificado debidamente dentro del proceso, ni se cumplió con los principios orientadores del ordenamiento procesal, entre ellos el de publicidad, que debió mediar en la notificación personal, particularmente del primer acto de la actuación administrativa.

Para los fines correspondientes cita el artículo 29 de la Constitución Política, que alude al debido proceso, y el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que sugiere las nulidades. Al propio tiempo, cita la sentencia T-099 de 1995 proferida por la Corte Constitucional el 13 de junio de 1996.

Igualmente, menciona que no existió defensa técnica dentro de la investigación, ni se nombró un Curador Ad litem, de tal manera que no hubo defensa técnica.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, propietario de la motonave "J J", propietario de la motonave "JJ" de bandera colombiana, en contra del acto administrativo - Resolución No. 064-CP4-ASJUR del 16 de abril 2010-, proferido por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante.

### CASO CONCRETO

Funcionarios de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, detectaron durante el desfile de balleneras del año 2009, que la lancha "J J", identificada con la matrícula No. CP-04-10-13 estaba navegando en la Bahía, con sobre cupo de once (11) personas a bordo, sin chalecos salvavidas, sin la documentación pertinente -matrícula y certificados-, sólo contaba con el zarpe que le otorgó la Marina Mundial, haciendo caso omiso de la prohibición de zarpe, por lo que procedieron a presentar el 2 de agosto del mismo año la respectiva acta de protesta ante la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Para resolver la apelación invocada de manera subsidiaria, por el señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, propietario de la motonave "J J" de bandera colombiana, se hace el siguiente análisis:

1. El numeral 11 del Decreto 1874 del 2 de agosto de 1979 prevé que es función del Cuerpo de Guardacostas: "Controlar el tráfico marítimo". (Cursiva y subraya fuera de texto).
2. Los numerales 3, 5 y 6 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, señalan que es función de la Dirección General Marítima, coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar, así como autorizar la operación de naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, el artículo 76 *ibidem* prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de la Marina Mercante.

El artículo 77 *ibidem* indica que se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional, bajo la

competencia de la Autoridad Marítima, ya sea porque realizan tal actividad de manera directa o indirecta.

Las Autoridades Disciplinarias en materia de Marítima son los Capitanes de Puerto -en primera instancia- y el Director General Marítimo -en segunda instancia- (Artículo 78 Decreto Ley 2324 de 1984).

Las infracciones pueden ser por contravención o intento de contravención de las normas contenidas en los Decretos, leyes, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, bien sea por acción o por omisión. (Artículo 79 ibídem).

3. El artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que las investigaciones y sanciones por infracción a las normas de Marina Mercante se tramitan de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984 -aplicable al caso particular-, en especial en lo que atañe a los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74 ibídem.
4. Las sanciones por la infracción de las normas de Marina Mercante se encuentran señaladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con la Resolución No. 0347 del 5 de Octubre de 2007, pronunciada por el Director General Marítimo -vigente del 10 de abril de 2008 al 1 de agosto de 2012-, mediante la cual se determinaron las medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y se estableció el procedimiento para imponer las multas, así como su cobro.

En cuanto a lo expuesto por apelante en el recurso se precisa que:

1. Ciertamente lo referido al sobre cupo no fue tenido en cuenta por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, en la Resolución apelada, como quiera que la nave estaba apta para soportar tal capacidad, de acuerdo con el certificado de número máximo de pasajeros y tripulantes del 12 de marzo de 2006. Así mismo, la nave contaba con la matrícula No. CP04-1013 del 9 de junio de 2006 y demás certificados, los cuales estaban vigentes hasta el 18 de marzo de 2010. Pese a lo anterior, el motorista de la lancha no tenía los documentos en su poder en el momento de los hechos, esto es a bordo de la nave, lo cual constituye infracción de normas de Marina Mercante acorde con lo dispuesto en el Código No. 034 de la Resolución No. 0347 de 2007.
2. De lo atinente a la conducta relacionada con no portar los chalecos salvavidas por parte de las personas que se encontraban a bordo se observa que tal comportamiento fue excluido por la Autoridad Marítima local en el proveído del 1 de junio de 2010, dada la explicación puesta de manifiesto por el propietario de la nave en el recurso.
3. Con relación al punto D) es de precisar que la Resolución objeto de apelación lo menciona el hecho en el folio 5 de dicho acto administrativo, cuando anota el código 079 de la Resolución No. 0347 de 2007, situación que fue dilucidada por la Autoridad

Administrativa de primera instancia en la providencia del 1 de junio de 2010, como quiera que el apelante hizo una interpretación diferente del texto aludido.

Es de tener presente, que el motorista zarpó en la lancha sin la debida autorización del funcionario encargado del control de tráfico marítimo, pues si bien no hubo ultrajes de palabra, si se dio una falta de respeto a la Autoridad, pues con su modo de obrar, desatendió la instrucción impartida por el servidor público, quien estaba cumpliendo con sus funciones, adecuándose dicha conducta con la falta atribuida.

4. Con relación a la Resolución No. 0347 de 2007 no cabe duda que aplica a las personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

El párrafo del artículo 8º estipula que: *“Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem”*. (Cursiva fuera de texto).

5. No es cierto que en la presente actuación administrativa el Capitán de Puerto de Santa Marta le haya violado al propietario de la motonave los derechos al debido proceso y defensa, pues como se anotó anteriormente, la actuación administrativa se adelanta con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución No. 0347 de 2007, en concordancia el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-.

El artículo 14 del Código antes citado prevé que: “Cuando de la petición o de los registros que lleve la autoridad, resulte que hay terceros determinados que puedan estar directamente interesados en las resultados de la decisión, se les citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La Citación se hará por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz.

*En el acto de citación se dará a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición...*

*(...)*. (Cursiva y subraya fuera de texto).

El artículo 28 ibídem prevé que: “Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.

*En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35”*. (Cursiva y subraya fuera de texto).

*MG*

El artículo 34 del C.C.A, indica: *"Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado"*. (Cursiva fuera de texto).

El artículo 35 ibídem, dispone: *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares"*.

(...). (Cursiva fuera de texto).

Es de resaltar, que en el expediente obran copias de los oficios No. 14200902356-MD-DIMAR-CP4-Jurídica-712 del 14 de octubre de 2009, 14200902621-MD-DIMAR-CP4-Jurídica-712 del 10 de noviembre de 2009, y No. 14201000671-MD-DIMAR-CP4-Jurídica-712 del 12 de marzo de 2010, enviados al propietario de la motonave, para que se presente en la Capitanía, a notificarse personalmente del auto de apertura de investigación y al propio tiempo, con el fin de ser escuchado en diligencia de versión libre y espontánea, pero éste no compareció.

Si bien es cierto, que el nombre del destinatario quedó incompleto en los oficios remitidos, pues se menciona el segundo nombre y sus dos apellidos, también lo es que allí se identifica claramente la nave y el objeto de la citación, precisando, que los oficios de la referencia señalan las mismas direcciones, las cuales fueron ratificadas para citarlo a efectos de realizar la diligencia de notificación de la decisión tomada, siendo una de ellas comprobada por el interesado en el escrito de copias del 18 de mayo de 2010 que obra a folio 39 del expediente.

Debe tenerse presente que en los oficios de citación también se le indicó al señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, que acorde con el artículo 33 de la Constitución Política tenía derecho a estar representado por un apoderado, pero el particular no nombró ningún profesional del derecho.

Es de aclarar, que en tratándose de investigaciones administrativas seguidas conforme al Código Contencioso Administrativo, no procede nombrar defensor de oficio.

Por todo lo anterior, el Despacho encuentra que el señor Capitán de Puerto de Santa Marta no violó en la presente investigación administrativa los derechos del debido proceso y de defensa, consignados en el artículo 29 de la Constitución Política. Tampoco, es verdad que exista nulidad de lo actuado, pues el procedimiento se adelantó conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y la Resolución 0347 de 2007. En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No. 064-CP04-Jurídica del 16 de abril de 2010, modificada mediante acto administrativo del 1 de junio de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

*[Handwritten signature]*

CONTINUACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE RECURSO APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR V.N.M.M. M/N "JJ", CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 640 CP4-ASJUR DEL 16 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.-

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución No. 064-CP04-Jurídica del 16 de abril de 2010, modificada mediante proveído del 1 de junio de 2010, proferida por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.621.657 de Ciénaga, en su calidad de propietario de la lancha "JJ", de bandera colombiana, por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor JUAN MANUEL FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

12 JUL. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo